

RADICADO No. 2020 – 00237 - 00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PERJUICIOS DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MILENA SAEL CARREÑO CHACON  
APODERADO: HUGO RAMON QUINTERO GÓMEZ  
DEMANDADO: EMI SONIA MARTINEZ CARRILLO – SERVICE DRIVERS S.A.S.

En la fecha, dieciséis (16) de septiembre de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso, con atento informe que se encuentra pendiente para la admisión o no de la demanda. Favor proveer.-

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**

Arauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se indica que mediante la Escritura Pública No. 0270 del 27 de febrero de 2009, la señora MILENA SAEL CARREÑO CHACON celebró un contrato de compraventa en la que vende un inmueble de su propiedad a la señora EMI SONIA MARTINEZ CARRILLO y a la empresa SERVICE DRIVERS S.A.S., representada legalmente por la señora EMI SONIA MARTINEZ CARRILLO, ubicado en la calle 23 No. 11 - 62 del barrio Unión de Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 10024.

Según Acta de Conciliación No. 2009 suscrita el día 26 de marzo de 2019, en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “ARCO”, se acordó ofertar el bien inmueble en una inmobiliaria y la devolución de la cuota parte que le corresponde a la demandante MILENA SAEL CARREÑO CHACON sobre una base de \$120.000.000,00 y que se vendería por la suma de \$150.000.000,00 para que con el excedente, es decir, \$30.000.000 se sufragaran los gastos notariales, impuestos y el porcentaje que cobrará la inmobiliaria por su gestión, cuyo monto sería distribuido en un 35% al señor YUNES GERLEN MARTINEZ CARRILLO, el 35% para la señora ANA EMPERATRIZ CARRILLO antigua propietaria del inmueble y el 30% restante para la demandante MILENA SAEL CARREÑO CHACON, pactando que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, se haría efectivo lo adeudado y que el acuerdo prestaba mérito ejecutivo conforme a la Ley 640 de 2001, a la cual se le impartió aprobación por parte del conciliador.

Sin embargo, ofertado el inmueble en la LONJA INMOBILIARIA DE ARAUCA, la demandada señora EMI SONIA MARTINEZ CARRILLO actuando en nombre propio y como representante legal de SERVICES DRIVERS S.A.S. incumplió la obligación pactada en la conciliación y el 21 de febrero del año 2020 solicitó a la LONJA INMOBILIARIA DE ARAUCA la carpeta con la respectiva documentación del inmueble, la que le fue devuelta el 29 de febrero del año 2020 y procedió a descargar de la página de la inmobiliaria la oferta de la venta del bien inmueble incumpliendo lo pactado.

Del documento acompañado a la demanda, Acta de Conciliación No. 2009 suscrita el día 26 de marzo de 2019, conforme a la Ley 640 de 2001, resulta a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Reunidos los presupuestos establecidos por los Arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar de sumas de dinero de mínima cuantía en favor de **MILENA SAEL CARREÑO CHACON** y en contra de **EMI SONIA MARTINEZ CARRILLO** y la empresa **SERVICE DRIVERS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **EMI SONIA MARTINEZ CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000.00)**, como capital derivado de los perjuicios materiales por el incumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación No. 2009, suscrita por las demandadas el 26 de marzo de 2019, para ser cancelados una vez se produjera la venta de un inmueble en la LONJA INMOBILIARIA DE ARAUCA.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, esto es, \$36.000.000.00, generados desde el incumplimiento, esto es, desde el 29 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, según la tasa máxima legal del 6% anual señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

**Segundo:** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Ordenase a la demandada pagar las sumas de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución de pagar sumas de dinero, establecido en la sección segunda, Título Único, Capítulo I, Artículo 422, 424, 430 y s.s., del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo, en este caso de mínima cuantía.

Para efectos de la **notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece: "**Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente de la notificación.*

Téngase y reconózcase al **Dr. HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.593.172 expedida en Arauca y la T. P. No. 168.350 del C.S., de la J., como apoderado de la demandante **MILENA SAEL CARREÑO CHACON**, en la forma y para los efectos del poder a él conferido y a quien se le reconoce personería para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**